



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015**

En la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Plutarco Elías Calles, número setenta y nueve (79), colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, de esta Ciudad, atento a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015, misma que fue ejecutada el veintisiete del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2. El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, recayéndole el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, en el que se tuvo por reconocida la personalidad en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las nueve horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil quince, en la que se hizo constar la incomparecencia del [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas.

1/9

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El suscrito, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Maestro Omar Jiménez Cuenca es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de

*[Handwritten signature]*





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

REG\_CJU\_DSU\_074

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015**

Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION,** se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/9

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento:

*Handwritten signature*



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 11  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx  
T. 4737 7700



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015**

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:\_\_\_\_\_

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE, POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL Y PLACAS METÁLICAS MAS PRÓXIMAS, Y ASÍ POR CONFIRMARLO CON EL VISITADO. PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA Y UNA VEZ EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE MI VISITA ME PERMITE EL PASO. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, AL INTERIOR OBSERVO ÁREA DE RECEPCIÓN, ÁREA DE OFICINAS, ASÍ COMO AREA DE PRODUCCIÓN, ÁLMACENAJE Y ÁREA DE CARGA Y DESCARGA; ASÍ COMO UN ESPACIO UTILIZADO PARA DESECHOS SÓLIDOS. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE ADVIERTO QUE: A. EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, DESCRIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1) AL MOMENTO DE LA PRESENTE CUENTAN CON 41 (CUARENTA Y UNO) EMPLEADOS. B) NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DIVIDAS POR ORGÁNICOS E INORGÁNICA; AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVAN 6 (SEIS) CONTENEDORES, UNO DE ELLOS CON LA LEYENDA DE INORGÁNICOS Y OTRO DE ORGÁNICOS, LOS DEMÁS SIN ESTAR SEÑALIZADOS. 3) NO ACREDITA EL PAGO DE LOS EXCEDENTES 4) EL PESAJE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ES DE: 192.20 KG, (CIENTO NOVENTA Y DOS KILOGRAMOS), EL PESAJE INCLUYE LOS TAMBOS, ÚNICAMENTE SE OBSERVA BASURA INORGÁNICA. 5) NO ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y/O ALGÚN AUTORIZADO. CONSTE.

3/9

Lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:\_\_\_\_\_

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**  
*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante*





CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
190 años

REG\_CJU\_DSU\_074

**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015**

*la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----*

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y VIGENCIA PERMANENTE, EXHIBE OFICIO DE ACTUALIZACIÓN DE LAUDF, NO. SEDEMA/DGRA/DRA/009807/2014. PARA DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE, PARA [REDACTED] PARA LA ELABORACIÓN Y VENTA DE ROLLOS DE POLIETILENO. FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL, ING. RUBÉN LAZOS VALENCIA, SELLADO POR LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN AMBIENTAL-----

4/9

Documentales las cuales, así como las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracción II, 334, 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo.-----

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el nueve de abril de dos mil quince; y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

Por lo que respecta al punto uno del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, al



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,  
Dirección General  
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 11  
Col. Noche Buena, C.P. 03720  
inveadf.df.gob.mx  
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015

momento de la visita de verificación, se advierte que el visitado exhibió al personal especializado en funciones de verificación, Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/009807/2014, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, misma que obra en copia cotejada con original en las constancias del presente procedimiento, expedida por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente a favor del establecimiento visitado, derivado de lo anterior, se desprende que el establecimiento visitado cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente al año dos mil catorce, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, como en el presente caso, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que contaba la persona física de mérito para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil quince, no había fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.

5/9

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", advirtiéndose que dicho plan es un anexo de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por lo que el establecimiento visitado está obligado a contar con el "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, y tal y como ya se señaló en el punto anterior, y toda vez que de conformidad con el artículo 61 BIS 4 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los responsables de los establecimientos deberán llevar a cabo la actualización correspondiente dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, tal y como aconteció en especie, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para emitir pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento de este punto.

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, asentó lo siguiente: "...2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES, DIVIDIDAS POR ORGÁNICOS E INORGÁNICA; AL MOMENTO DE LA PRESENTEN SE OBSERVAN 6 (SEIS) CONTENEDORES, UNO DE ELLOS CON LA LEYENDA INORGÁNICOS Y OTRO DE ORGÁNICOS, LOS DEMÁS SIN ESTAR SEÑALIZADOS...ÚNICAMENTE SE OBSERVA BASURA INORGÁNICA..." (sic), al respecto, se advierte que los residuos sólidos que se observaron





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015

fueron únicamente inorgánicos, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, sin embargo, **NO** dio cumplimiento a la obligación de tener sus contenedores debidamente diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, transgrediendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

**Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**

**Artículo 33.-** Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

**Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.**

**Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:

**VIII.-** Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;...(sic).

**Artículo 33.** Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).

6/9

Derivado de lo anterior esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCIÓN de la presente determinación administrativa.

Finalmente por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a este punto, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación, asentó que el pesaje incluyo los tambos, es decir, los propios contenedores, en consecuencia, al no contar con el peso de los contenedores, no es posible determinar el pesaje de los residuos sólidos generados durante la visita de verificación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

SANCIÓN





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015

**ÚNICA.-** Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

*Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.*

**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

**I. Amonestación** cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;

**EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**ÚNICA.-** Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

7/9

Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:

*Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

**Artículo 87.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

**I.** La resolución definitiva que se emita;

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015

**PRIMERO.** Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de veintisiete de marzo de dos mil quince, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

**CUARTO.-** Por no cumplir con su obligación consistente en llevar a cabo la diferenciación de contenedores y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, en términos del artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos en relación con los artículos 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedor a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

8/9

**QUINTO.-** Por lo que respecta a la obligación del establecimiento visitado de acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

*Handwritten mark*





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/082/2015

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

9/9

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

**NOVENO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, así como al [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Plutarco Elías Calles, número setenta y nueve (79), colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.  
SSGM/LAR





EXPEDIENTE INVESTITIVO 132/2010

Los datos personales recabados serán protegidos, en su totalidad, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y el artículo 17 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

COMISIÓN FEDERAL

En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En virtud de lo anterior, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, el presente expediente se tramita en el ámbito de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en su Posesión y Uso, y no de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signature]*